



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

AUTO INTERLOCUTORIO # 027

EXPEDIENTE: N° 54518 33 33 001 2012 – 00038 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
EJECUTADA: UNION TEMPORAL “AVANZAR MEDICO” (CLINICA OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, CLINICA SANTA ANA, SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA Y LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN).
ACCIÓN: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para estudio.

ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido en éste Despacho el día 26 de noviembre de 2012, la apoderada de la parte ejecutante dentro del término legal manifiesta subsanar la demanda, aportando para ello copia auténtica del acta de posesión de la Doctora Martha Lucia Burbano Rodríguez y del Decreto No. 00378 de marzo 31 de 2012, por medio del cual se le nombró como Gerente de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona; así mismo, copia simple de la certificación emanada de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, en la cual se dice que el Doctor Jorge Ricardo León Franco ostenta la Representación Legal de la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL” antes Fundación Oftalmológica Clínica Carlos Ardila Lulle – Foscal; Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar en donde se hace constar que Cesar Augusto Guevara Beltrán es el representante legal de la Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN-; certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio respecto de la Clínica Santa Ana S.A. y la Sociedad Clínica Valledupar Ltda., así como copia en medio magnético de la demanda.

En el mismo escrito expone que considera innecesario aportar el acto de constitución de la Unión Temporal Avanzar Médico, por cuanto de una parte ya no existe la denominada Unión Temporal, la cual se constituyó solo para la ejecución del contrato, lo cual implica que al no tener personería jurídica no tiene capacidad para comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho entrar a estudiar la documentación obrante en el proceso, a fin de entrar a determinar si hay lugar a librar o no mandamiento de pago.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado falencias formales dentro de la documentación aportada, entre las que se destacan las siguientes:

Se afirma que la UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MEDICO está conformada por LA FOSCAL, CAJASAN, CLINICA SANTA ANA y la CLINICA VALLEDUPAR, sin embargo no existe documento alguno que acredite la constitución de la citada Unión Temporal, documento que considera importante el Despacho a efectos de entrar a determinar quienes son realmente las partes que la conforman y en consecuencia los citados a ser parte pasiva dentro del presente proceso.

De otra parte, se enuncia que se aporta copia auténtica del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la Unión Temporal La Foscal, Cajasan, Clínica Santa Ana y Clínica Valledupar "Unión Temporal Avanzar Médico" y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, sin embargo encuentra el Despacho que el mencionado documento en copia de un fax, pues en la parte superior de la hoja inicial del Contrato (fl.16), se registran los siguientes datos:

" DE: CASA DE LAS MEDIAS No.DE FAX: 0975682277 08 SEP. 2005 05:13 PM P1
FROM: PHONE NO.:"

Ahora bien, en el último folio del presunto contrato (fl. 23), en la parte superior del documento se consigna lo siguiente:

" 8/2005 10:44 975-745985 CLINICA SANTA ANA PAGE 08
DE: FINANZAS E.S.E. HSJD PAMPLONA NO. DE FAX: 097 56800893 09 SEP. 2005 10:45AM
FROM: PHONE NO.:"

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que no es una fiel copia tomada de su original, mal puede certificar la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona que es un documento válido, pues claramente se observa que son copias tomadas de un fax recibido, el cual tampoco corresponde al mismo envío de fax, ya que como se describió anteriormente son dos documentos recibidos en diferente oportunidad y en dos abonados telefónicos distintos, lo que coloca en tela de juicio la originalidad y en consecuencia la validez del mismo, aunado a ello, el citado documento es ilegible, resultando espinosa la labor de examinar el título ejecutivo.

Con relación a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

" (...)De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En el caso bajo estudio la Sala observa que el título de recaudo lo constituyen las actas de liquidación de los citados contratos de administración del régimen subsidiado, las cuales, al decir de la demanda, dan cuenta de la existencia de unas sumas a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, sin que las copias de los referidos contratos puedan ser tenidos en cuenta para tales efectos por carecer de valor probatorio.

En efecto, al analizar el argumento que expuso el tribunal para abstenerse de librar mandamiento de pago, esto es, porque los contratos de administración de régimen subsidiado carecían de valor probatorio por cuanto se habían arrimado al expediente en copias simples, carentes de autenticidad, la Sala lo acoge íntegramente, pues una revisión de dichos documentos permite afirmar que,

efectivamente, los contratos que se aportaron para conformar el título ejecutivo lo fueron en copias informales y poco legibles, no susceptibles de valoración probatoria, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse obtenido de alguna de las siguientes formas: a) cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; b) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y, c) cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, cuando al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso:

“Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirman que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones.

*El artículo 25 citado se refiere a los “**documentos**” y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.*

Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

*En tratándose de **documentos originales** puede el artículo 25 ser explicable, porque su adulteración es más difícil, o puede dejar rastros fácilmente. No así en lo que tiene que ver con las copias, cuyo mérito probatorio está ligado a la autenticación.*

*Si el artículo 25 hubiera querido referirse a las **copias** así lo habría expresado, porque en el derecho probatorio es elemental la diferencia entre documentos originales y copias. Pero, no lo hizo, como se comprueba con su lectura (...)*

No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe

a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial¹.(...)"

Adicionalmente, no obran dentro del plenario las actas de inicio, finalización y liquidación del contrato sin número de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la Unión Temporal Avanzar Medico y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, necesarias para los contratos estatales, que permiten establecer el monto de dinero adeudado por la Unión Temporal Avanzar Médico, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Dentro de las facturas aportadas como soporte encontró el Despacho que se derivan del Contrato Número AM000 CLINICA, y el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la Unión Temporal Avanzar Medico y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, no tiene número, tal como se desprende de la copia aportada por la ejecutante (fl. 16).

Cabe agregar que, las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades, toda vez que, no se allega anexo a las mismas la documentación a la que hace referencia el numeral cuarto del contrato de prestación de servicios de salud sin número que determina la PRESENTACION DE CUENTAS Y FORMA DE PAGO en la cual se deben discriminar el número de consultas y procedimientos realizados, lo cual resulta indispensable para determinar los valores adeudados por la Unión Temporal Avanzar Medico a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió. Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante se limita a hacer una relación de facturas y valores adeudados, los que una vez verificados por el Despacho, en algunos casos no coincide el valor relacionado por la apoderada con el registrado en las facturas.

En el caso sub-judice, tenemos entonces que hablamos de un titulo ejecutivo complejo, por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 19 de julio de 2006, Radicado: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), Actor: SALUDCOOP E.P.S., Demandado: Municipio de Montelibano – Córdoba.

la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Así las cosas, como quiera que el documento aportado como contrato de prestación de servicios, para conformar el título ejecutivo no es susceptible de valoración probatoria por ser una simple copia de fax poco legible y menos aún se encuentra sustentada la obligación con la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, no se librara mandamiento de pago, toda vez que, en el presente caso, no existe un título ejecutivo del cual se pueda extraer una obligación clara, expresa y actualmente exigible al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral tercero del artículo 297 del C.P.A.C.A. y 488 del C.P.C.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, contra LA FOSCAL, CAJASAN, CLINICA SANTA ANA y la CLINICA VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
CATALINA LANDAZÁBAL MEJÍA
Juez.-



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 022²**, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2012, hoy **13 de diciembre de 2012**, a las 8:00 a.m.

Secretaria

² <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/subcategoria/399/1255/Juzgado-01-Administrativo-de-Pamplona>